

**Expediente N° 188/2022**

**Resolución N.º 310/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana mediante escrito de fecha 26 de junio de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este el Consejo adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según los datos que obran en el expediente, en fecha 26 de junio de 2022 se recibió en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito remitido por D. [REDACTED] [REDACTED] identificado con el Núm. Reg. REGAGE22e00026449384, en el que se hacía patente su queja contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana por no haber dado contestación a una solicitud suya de acceso a la información pública de fecha 28 de abril de 2022 en la que pedía diversa información sobre la actividad de la industria extractiva Fertilizantes de Iberia, S.A. en tanto que titular de una concesión en la zona de servicios del Puerto de Castellón. En concreto, el interés del reclamante era el de:

- 1.- Conocer si la empresa sigue funcionando como tal empresa dedicada a la producción de abonos.
- 2.- Conocer la zona del puerto donde estaba radicada, en caso de no estarlo ya.
- 3.- Conocer la zona o coordenadas donde se realizaría el depósito de fosfoyeso o el vertido del subproducto industrial de la producción.
- 4.- Si hubo efectivamente vertido, conocer durante cuánto tiempo y si tuvo lugar la clausura de la/s balsa/s de fosfoyesos y si existe un expediente asociado a ello o una evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o instrumento administrativo correspondiente relacionado con el abandono de las instalaciones y su posterior regeneración, restauración o reparación”.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la citada Conselleria, instándole mediante escrito de fecha 27 de junio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito recibido por la Conselleria el día 28 de junio, según acuse de recibo, y al que no consta que la administración requerida haya tenido a bien dar respuesta.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - La petición del Sr. [REDACTED] bordea ciertamente los límites de la Ley 1/2022, toda vez que sus dos primeros puntos aluden, por una parte, a la actividad desarrollada por una empresa privada (Fertiberia) antes de la entrada en vigor de la misma, y por otra se refieren a actividades desarrolladas en las dependencias de un puerto de titularidad estatal como es el de Castellón, cuyo estatuto se halla regulado en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, dependiente del ente público Puertos del Estado y, en consecuencia, ajeno al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2022, especificado en su artículo 3.

Ello no obstante, sí es posible sostener que la respuesta a las preguntas tercera (“Conocer la zona o coordenadas donde se realizaría el depósito de fosfoyeso o el vertido del subproducto industrial de la producción”) y cuarta (“Si hubo efectivamente vertido, conocer durante cuánto tiempo y si tuvo lugar la clausura de la/s balsa/s de fosfoyesos y si existe un expediente asociado a ello o una evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o instrumento administrativo correspondiente relacionado con el abandono de las instalaciones y su posterior regeneración o reparación”) sí podrían ser, prima facie, competencia de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana a la que se dirigió su petición, y que sin embargo declinó contestarla. Es por ello que ante la ausencia de alegaciones de ningún tipo por su parte que aludan a la existencia de límites o causas de inadmisión, y ante la incapacidad de este Consejo para determinarlas, parece obligado esperar de esta administración la emisión de una respuesta a la reclamación del Sr. [REDACTED], sea esta positiva o negativa, suponga ésta la remisión del expediente a la administración competente, en virtud de lo exigido por el art. 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sea –en fin– de inadmisión al amparo del art. 48 del citado texto normativo, siempre y cuando no sea necesario llevar a cabo actuación alguna que conlleve una reelaboración de la información.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada en fecha 26 de junio de 2022 por D. [REDACTED] e instar a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat Valenciana a que en el plazo máximo de un mes brinde respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con los numerales 3 y 4 en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

**Segundo.** - Inadmitir lo solicitado en los otros dos apartados por falta de competencia, conforme a lo expuesto en el FJ 6º de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho